



**Universidad
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Casación N° 1977-2018-Loreto

**Para optar el Título Profesional de
Abogada**

Presentado por:

Autora: Aguilar Porras, Magaly Flora


Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9109-3198>

Asesor: Mg. Guzmán Fiestas, Rudy Santiago

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4131-8667>

Lima – Perú

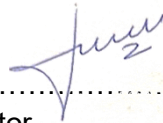
2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 13/03/2025

Yo, **Magaly Flora Aguilar Porras**, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y Escuela Académica Profesional de Derecho / Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico “**Informe Jurídico sobre Casación N° 1977-2018-Loreto**”, asesorado por el docente: Mtro. Rudy Santiago Guzmán Fiestas, con DNI 42908373 y código ORCID: 0000-0003-4131-8667 tiene un índice de similitud de 18 (dieciocho) % con código **oid:14912:482205056** verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

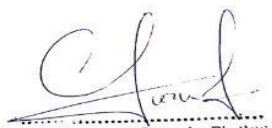
1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
Firma de autor

Nombres y apellidos: Magaly Flora Aguilar Porras

DNI: 43444778



.....
Rudy Santiago Guzmán Fiestas
ABOGADO
CAL N° 61130

.....
Firma de asesor

Nombres y apellidos del Asesor

DNI: 42908373

Lima, 22 de agosto de 2025.

RESUMEN

El informe jurídico analiza el proceso de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico recaído en la Casación N° 1977-2018-Loreto. El ciudadano de iniciales N.J.V.C interpuso recurso de casación contra la sentencia del Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la decisión del Segundo Juzgado de Familia de Maynas que declaró fundada la demanda de violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico, en agravio de su esposa, la señora de iniciales N.V.S.B.

Hemos advertido dos cuestiones del todo relevantes: La primera: ¿En los actos de violencia familiar, solo basta la declaración de la víctima para justificar la sanción? La segunda: ¿Cuáles son los indicios desarrollados por la Corte Suprema para acreditar actos de violencia familiar contra la mujer?

En el informe concluimos que: 1) La declaración de la víctima y la pericia psicológica son pruebas suficientes en contextos de violencia familiar. 2) Las decisiones de primera y segunda instancia respetaron los principios de prevención y protección establecidos en la Ley N.º 30364. 3) La Corte Suprema desvaloró injustificadamente la prueba psicológica y desprotegió a la víctima. 4) Ratificar las sentencias iniciales garantiza una tutela efectiva y acorde al enfoque de género.

INDICE

I. DESARROLLO DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1.1. Denuncia de las partes	4
1.2. Pronunciamiento de primera instancia	4
1.3. Apelación del cónyuge	5
1.4. Pronunciamiento de segunda instancia.....	6
1.5. Recurso de casación interpuesto por el cónyuge	6
1.6. Sentencia de casación	7
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	9
1. Identificación de los principales problemas jurídicos.....	9
1.1. Primer problema: ¿En los actos de violencia familiar, solo basta la declaración de la víctima para justificar la sanción?	9
1.2. Segundo problema: ¿Cuáles son los indicios desarrollados por la Corte Suprema para acreditar actos de violencia familiar contra la mujer?	9
2. Análisis de los principales problemas	10
2.1. Respecto del primer problema	10
2.1. Respecto del segundo problema.....	12
III. TOMA DE POSICIÓN REFERENTE A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	15
1. En los actos de violencia familiar si bien la declaración de la víctima es relevante, sin embargo, debe ser corroborado con otros medios de prueba.....	15
2. Los indicios desarrollados por la Corte Suprema generan predictibilidad para dar por acreditados actos de violencia familiar	16
IV. TOMA DE POSICIÓN REFERENTE A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	19
1. Sentencia del Segundo Juzgado de Familia de Maynas.....	19
1.1. Argumento del Juzgado	19
1.2. Posición personal.....	19
2. Sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto	20
2.1. Argumento de la Sala.....	20

2.2. Posición personal.....	20
3. Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema	20
3.1. Argumento de la Sala Suprema	20
3.2. Posición personal.....	21
V. CONCLUSIONES.....	22
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	23
VII. ANEXOS	25

I. DESARROLLO DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Denuncia de las partes

Interposición de la denuncia de ambas partes: La señora de iniciales N.V.S.B. presentó denuncia de violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico, ante la Comisaría de Punchana contra su cónyuge de iniciales N.J.V.C. Del mismo modo, este último interpuso una denuncia contra su cónyuge, por el mismo ilícito.

La denuncia realizada por N.V.S.B. se circunscribe a que con fecha 4 de marzo de 2014, encontrándose en el interior de su centro de trabajo, junto a un colega de labores y amistades, de manera sorpresiva apareció su cónyuge quien empezó a insultarla, calificándola de “puta, infiel y ramera”, motivo que determinó su retiro del referido lugar.

Por su parte, la denuncia realizada por N.J.V.C., consiste en que fue víctima de violencia familiar en modalidad de violencia psicológica por parte de su cónyuge.

1.2. Pronunciamiento de primera instancia

Mediante la Resolución N.º 15, del 16 de noviembre de 2016, el Segundo Juzgado de Familia de Maynas, expidió resolución declarando favorable la pretensión de la demandante en relación con los actos atribuidos a su cónyuge. Dicha decisión se basó en las siguientes consideraciones:

La declaración del denunciado, quien reconoce haberse presentado en el centro de trabajo de la agraviada sin motivo laboral, razón por la cual, el Juzgado considera que generó un ambiente de tensión y malestar, lo que evidenció un comportamiento perturbador con la intención de causar zozobra, más aún, si el lugar no es el apropiado para dialogar sobre la pretensión de divorcio planteada por la cónyuge.

La declaración de la víctima que señala que, debido a su insatisfacción con la separación matrimonial, el denunciado mostró actitudes de rechazo, animadversión y un acoso continuo hacia ella en diversos lugares, afectando su estabilidad emocional.

En virtud a ambas declaraciones, el Juzgado concluye que el comportamiento del demandado afectó la dignidad de la agraviada, causándole violencia psicológica y daño emocional.

Además, el Juzgado tomó en cuenta el informe del Equipo Multidisciplinario que indica que la agraviada presenta temor a la crítica, síntomas de estrés situacional y miedo, mientras que el demandado no colaboró en el informe social ni psicológico, lo que reforzó la decisión de declarar fundada la demanda.

Finalmente, se desestimó la contrademanda presentada por el cónyuge, al no encontrarse pruebas de maltrato psicológico en su agravio. Como medidas de protección a favor de la cónyuge, se ordenó el impedimento de acercamiento y contacto del demandado con la agraviada, el cese del acoso en su domicilio, lugar de trabajo o vía pública, y su participación obligatoria en terapias psicológicas individuales y familiares por seis meses. Además, se fijó el pago de S/ 200.00 (doscientos soles) como reparación civil por el daño causado.

1.3. Apelación del cónyuge

El cónyuge presenta apelación impugnando la resolución del a quo, por los siguientes motivos:

El juez de primera instancia, al emitir su pronunciamiento, resolvió con criterio subjetivo, toda vez que la decisión adoptada se sustentó únicamente en la declaración de la demandante.

Asimismo, que el a quo omitió valorar los informes psicológicos N° 05761-2014 VF y N° 05960-2014-VF, donde se evidencia que ambas partes atravesaban una relación matrimonial conflictiva.

Además, refiere que el fallo le ocasiona daño y una afectación de naturaleza patrimonial, al

imponer un resarcimiento económico que carece de justificación legal.

1.4. Pronunciamiento de segunda instancia

A través de la Resolución N.º 24, del 14 de noviembre de 2017, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la sentencia de primera instancia. Precisando y resaltando los siguientes argumentos:

El Colegiado sostuvo que la decisión inicial se sustentó en pruebas sólidas, como las declaraciones de las partes y los certificados médico-legal y psicológico que evidenciaron el daño emocional causado a la agraviada. En relación a ello, consideró que el Certificado Médico Legal concluyó que la agraviada presentaba una reacción ansiosa/depresiva de larga data, mientras que la evaluación psicológica confirmó indicadores de afectación emocional compatibles con un conflicto conyugal. Además, se consideró la declaración del demandado, quien admitió haber acudido al lugar de trabajo de la agraviada para pedir explicaciones sobre su solicitud de divorcio, momento en el que profirió insultos.

Finalmente, el colegiado señala que: “con los actuados se ha logrado determinar la existencia de un maltrato psicológico en contra de la demandante, sin embargo, no se ha podido demostrar el maltrato psicológico en agravio del demandado”.

1.5. Recurso de casación interpuesto por el cónyuge

El cónyuge presenta recurso de casación contra la resolución N.º 24, emitida por la Sala Civil, con los siguientes argumentos:

Se observa que la Sala Superior, al efectuar la valoración probatoria, fundamentó el fallo principalmente en la versión ofrecida por la denunciante, quien manifiesta haber sido víctima de violencia psicológica. No obstante, dicha valoración se ha basado únicamente en el informe pericial psicológico, sin que se haya demostrado de manera objetiva la conducta atribuida al

recurrente, dado que desde el inicio del proceso solo se ha contado con las versiones contrapuestas de las partes, sin elementos adicionales que permitan corroborarlas.

Además, se señala que los informes periciales psicológicos practicados a ambas partes se encuentran relacionados con conflictos de índole conyugal, sin que de ellos se desprendan indicios claros de violencia psicológica o afectación a la integridad personal.

Finalmente, se argumenta que la acreditación de maltrato psicológico exige pruebas concretas y suficientes que evidencien su existencia. En el caso concreto, el informe pericial psicológico de la denunciante no recomienda ningún tipo de tratamiento, mientras que respecto del demandado sí se indica la necesidad de atención psicoterapéutica urgente por un cuadro ansioso-depresivo, situación que guarda relación con un conflicto conyugal y que no habría sido debidamente valorada en la resolución impugnada.

1.6. Sentencia de casación

El tribunal Supremo, mediante resolución de fecha 15 de agosto de 2018, declaró fundado el recurso presentado por el demandado, anulando la sentencia de vista del 14 de noviembre de 2017 y dejando sin efecto la sentencia apelada del 16 de noviembre de 2016, por haber advertido defectos en la valoración probatoria y en la argumentación contenida en las resoluciones de primera y segunda instancia.

Los fundamentos fueron los siguientes:

La Corte Suprema indica que el testimonio de la denunciante fue la base principal de la acusación; sin embargo, advierte la falta de corroboración con otras pruebas, conforme el artículo 194 del CPC, que establece que la prueba testimonial es válida en tanto sea respaldada por otros medios que permitan verificar la veracidad de los hechos.

Además, enfatizó que los jueces de mérito no habían recabado todos los medios probatorios necesarios, especialmente considerando que, según la propia demandante, los hechos habrían ocurrido en presencia de terceros. Además, sostuvo que las pruebas psicológicas y médicas,

aunque relevantes, no eran suficientes por sí solas para establecer con certeza la autoría atribuida al demandado.

Aunado a ello, la Corte Suprema señala que los jueces de instancia omitieron aspectos que deben ser abordados, pues debieron incorporar más elementos de prueba al proceso, ya que estos ayudarían a obtener un pronunciamiento integral que logre aclarar los hechos, razón por la cual, ordenó que el fallo de primera instancia quedara anulado y revocó la sentencia apelada, con el propósito de que se dicte nuevo fallo con respaldo probatorio más sólido, lo que se conseguirá únicamente con la intervención de nuevas pruebas que ayuden a clarificar el asunto en cuestión.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

1. Identificación de los principales problemas jurídicos

1.1. Primer problema: ¿En los actos de violencia familiar, solo basta la declaración de la víctima para justificar la sanción?

En la sentencia de casación se establece que el testimonio de la denunciante fue la base principal de la acusación; sin embargo, en los fundamentos 5.2 de la sentencia, se advierte su falta de corroboración con otras pruebas, conforme el artículo 194 del Código Procesal Civil, que establece que la prueba testimonial es válida en tanto sea respaldada por otros medios que permitan verificar la veracidad de los hechos, en virtud a ello, consideramos relevante determinar si en casos de violencia contra la mujer, actos generalmente clandestinos, es suficiente su sola declaración o, por el contrario, se exige medios probatorios adicionales que la corroboren.

1.2. Segundo problema: ¿Cuáles son los indicios desarrollados por la Corte Suprema para acreditar actos de violencia familiar contra la mujer?

En nuestro caso, si bien el relato de la demandante se resultó consistente, verosímil y constante a lo largo del tiempo, aunado a que se actuó en juicio oral la pericia psicológica que concluye que la demandante presenta reacción ansiosa/depresiva de larga data, la Sala Suprema exigió la presencia de testigos que respalden la versión de la agraviada, razón por la cual, consideramos relevante describir los principales indicios desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Suprema para dar acreditado el ilícito de violencia familiar y, así, obtener pronunciamiento predictibles.

2. Análisis de los principales problemas

2.1. Respecto del primer problema

En el Perú, la Ley N.º 30364, promulgada el 22 de noviembre de 2015, tiene como propósito fundamental prevenir, sancionar y eliminar toda forma de violencia ejercida contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En su artículo 5, se establece que se considera violencia contra las mujeres cualquier acto que cause su muerte, daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, tanto en el ámbito público como en el privado, por el solo hecho de su condición de mujer.

De igual forma, el artículo 8 de dicha norma identifica diversas formas de violencia hacia las mujeres, entre las que se incluyen: violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial. Particularmente, se define la violencia psicológica como toda conducta, ya sea por acción u omisión, orientada a someter, aislar, humillar, avergonzar, insultar, estigmatizar o estereotipar a una persona, sin que importe el tiempo que esta requiera para recuperarse.

El reglamento de la mencionada ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, incorpora directrices específicas en relación con la valoración de la prueba. Por ejemplo, señala que la declaración de la víctima, recogida mediante entrevista única en un entorno privado y seguro, es un medio probatorio relevante, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes o mujeres. Se dispone además que los operadores de justicia deben considerar dicho testimonio bajo criterios objetivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la misma norma y en los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema. El testimonio de la agraviada puede constituir prueba suficiente para revertir la inocencia del denunciado si presenta coherencia y credibilidad, teniendo en cuenta posibles retractaciones derivadas de presiones externas.

Por otro lado, el artículo 200 del CPC señala que: “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”.

Castillo (2019) es de la posición que la declaración de la víctima puede ser aceptada como única prueba que desvirtúe la presunción de inocencia del acusado, en tanto cuente con credibilidad, verosimilitud, y persistencia en el tiempo (pp. 268-270).

Asimismo, Asensi (2016) considera que la evaluación pericial y la determinación de la veracidad del testimonio son fundamentales en el ámbito jurídico, especialmente en casos de violencia psicológica y en circunstancias de malos tratos, esto se debe a la frecuente ausencia de testigos y otras pruebas, dado que estas agresiones suelen ocurrir en espacios privados; y, además, el tiempo transcurrido hasta la denuncia puede dificultar la recolección de pruebas, haciendo que, en muchos casos, la declaración de la víctima sea el único elemento disponible para sustentar el proceso (p. 212). También Córdova (2012) sostiene que la prueba en el proceso judicial no consiste en demostrar los hechos en sí, sino en verificar las afirmaciones realizadas por las partes, utilizando medios probatorios que permitan constatar su correspondencia con la realidad; de manera que la función del juez es comprobar y verificar dichas afirmaciones para tomar una decisión fundamentada, puesto que si no existen pruebas que respalden la pretensión de la parte demandante, la demanda será considerada infundada (p. 110).

Por su parte la Casación N° 4175-2017 Lima Norte, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, de fecha 14 de marzo del 2019, fundamento 8, establece que en los casos en que el único medio de prueba sea la declaración testimonial de la víctima, esta tiene la calidad de prueba válida de la acusación, siempre que cuente con elementos suficientes de certeza.

También tenemos la Casación N° 2165-2021 Ica, de fecha 12 de julio del 2023, fundamento 6, que considera que, en los delitos de clandestinidad, la declaración de la víctima-testigo es fundamental debido a la naturaleza de estos actos; por ello, debe evaluarse su verosimilitud interna y externa. Según los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ116, del 30 de setiembre del 2005, fundamento 9, y N° 1-2011/CJ-116, de fecha 06 de diciembre del 2011, fundamento 8, su validez depende de que no existan razones objetivas que la invaliden o generen dudas razonables y de la existencia de pruebas periféricas externas que la corroboren.

Finalmente, la Casación N° 1179-2017 Sullana, de fecha 10 de mayo del 2018, fundamento 5, considera, dentro de los delitos de clandestinidad, específicamente, en el ámbito de la prueba testimonial, que no se puede exigir que la declaración de la testigo-víctima coincida completamente con la de otras personas para determinar su credibilidad; lo esencial es que su relación mantenga coherencia y consistencia en sus aspectos fundamentales.

2.1. Respecto del segundo problema

De acuerdo con el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, los magistrados tienen el deber de fundamentar sus decisiones de manera objetiva y coherente, permitiendo así que las partes procesales y la ciudadanía en general puedan ejercer un control efectivo sobre el ejercicio del poder jurisdiccional. Esta exigencia responde a los principios que rigen un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, donde la transparencia y la rendición de cuentas son esenciales en la administración de justicia.

Por su parte, el artículo 197 del Código Procesal Civil peruano dispone que los jueces deben valorar los medios probatorios de manera integral, aplicando criterios de razonabilidad en dicha apreciación. No obstante, en la resolución judicial solo se consignarán aquellas valoraciones que resulten fundamentales y decisivas para sustentar el fallo emitido, garantizando de este modo una motivación clara y pertinente de las decisiones jurisdiccionales.

El límite de la discrecionalidad judicial en la aplicación de sanciones radica en la obligación de los jueces de justificar adecuadamente sus decisiones, de manera que, para evitar arbitrariedades, estas deben basarse en la racionalidad, la razonabilidad y el principio de proporcionalidad, garantizando así una correcta interpretación de las normas y una fundamentación adecuada en la imposición de penas (Peralta, 2017, p. 26).

En relación con ello, Noriega (2023) sostuvo que el fallo judicial debe derivarse de una secuencia lógica de razones organizadas de manera coherente. Por ello, la estructura general de la motivación puede explicarse mediante recursos argumentativos, porque esto se evalúa como un proceso

racional que articula razones en función de la decisión final de la sentencia (p. 129).

Tomando como referencia el delito de violencia familiar, Ramírez (2019) señala que un indicio para su acreditación son los certificados e informes expedidos por médicos y psicólogos de los establecimiento de salud, centros de salud parroquiales, establecimientos privados autorizados por el MINSA y los informes psicológicos de los Centros de Emergencia Mujer, pues permitirán acreditar el estado de salud física y mental de la víctima (p. 91). También, Cervantes (2010) refiere que como indicio para la acreditación del acto de violencia psicológica es la pericia psicológica, en la cual los psicólogos y psiquiatras evalúan la gravedad y/o dimensión de la lesión psicofísica, como sus secuelas patológicas, proporcionando al juez un claro perfil psicopatológico de la víctima (p. 132).

La Corte Suprema, en cuanto a la acreditación de la violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico ha desarrollado los siguientes razonamientos:

- Se ratificará violencia familiar siempre que lo dicho por la agraviada se demuestre con el protocolo de pericia psicológica (Casación N° 4554-2018-Tacna, de fecha 15 de setiembre del 2022, fundamento 8).

- Para que se acredite la violencia familiar es necesario que exista un vínculo familiar entre las partes, no siendo indispensable que habiten en el mismo hogar (Casación N° 1760-2016-Junín, de fecha 04 de setiembre del 2017, fundamento 6).

-No es necesario que los hechos de violencia familiar sean reiterados para que una persona sufra de violencia psicológica (Casación N° 2215-2017-Del Santa, de fecha 08 de noviembre del 2017, fundamento 12).

- Los informes periciales no son decisivos para acreditar actos de violencia familiar, debe

considerar el conjunto de pruebas (Casación N° 246-2015-Cusco, de fecha 03 de marzo del 2016, fundamento 5).

- El informe psicológico acredita debidamente la violencia psicológica siempre que no existan otros medios probatorios que la contradigan (Casación 1396-2018 -Ica, de fecha 21 de marzo del 2019, fundamento 11).

- En cuanto al informe psicológico como indicio para acreditar la violencia psicológica, se indicó que no logra ser considerado equivalente a un dictamen médico de lesiones físicas. (Casación N° 1293-2021 Piura, de fecha 9 de marzo del 2023, fundamento 22).

- El certificado psicológico forense es una prueba válida y con pleno valor probatorio en los casos de violencia familiar, y aunque se cuestione su valoración como única prueba, se estimó que, de acuerdo con el principio de libre apreciación de la prueba, el juez tiene la facultad de valorar las pruebas según su criterio, más aún cuando no se presentan pruebas que desvirtúen la evaluación psicológica. (Casación N° 5034-2018 Lima, de fecha 27 de julio del 2021, fundamento 07).

- En los procesos judiciales, es imprescindible que los jueces examinen y valoren el informe policial junto con el resto de los medios probatorios, garantizando así el respeto al principio de valoración integral de la prueba recogido en el artículo 197 del CPC. La omisión de este análisis podría afectar la validez de la decisión judicial, originando su nulidad. En caso de verificarse dicha omisión, corresponde al juez de primera instancia emitir una nueva sentencia en la que se corrija el defecto, evaluando debidamente el informe policial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 396, inciso 3, del referido código, criterio recogido también en precedentes jurisprudenciales vinculados a casos de violencia familiar (Casación 3917- 2012 -Arequipa, violencia familiar, de fecha 23 de setiembre del 2013, fundamento 5).

III. TOMA DE POSICIÓN REFERENTE A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1. En los actos de violencia familiar si bien la declaración de la víctima es relevante, sin embargo, debe ser corroborado con otros medios de prueba

Considero que la violencia familiar, especialmente la ejercida contra mujeres, suele desarrollarse en ámbitos de intimidad o clandestinidad, lo que genera serias dificultades probatorias. Ante ello, la jurisprudencia nacional ha reconocido el valor probatorio relevante de la declaración de la víctima, siempre que esta sea persistente, coherente y esté debidamente motivada en el contexto del caso concreto.

Por ello, considero que el testimonio de la agraviada, cuando se presenta de modo coherente, constante y libre de contradicciones sustanciales, constituye un medio probatorio idóneo para acreditar la ocurrencia del daño psicológico en los procesos por violencia familiar. De tal manera, dicho testimonio, debidamente valorado conforme a las reglas de la crítica, debe ser suficiente, especialmente en contextos donde la agresión se desarrolla en el ámbito privado o intrafamiliar, sin la presencia de testigos directos. En estos casos, la palabra de la víctima adquiere un valor probatorio relevante, pues muchas veces representa el único canal para acceder a la verdad de los hechos.

A ello, considero que se ha de sumar el informe pericial psicológico, el cual permite objetivar las secuelas del daño psicológico sufrido, debido a que tal pericia no solo evalúa el estado mental actual del sujeto, sino que también establece una relación causal entre la sintomatología presentada y los hechos denunciados, siempre y cuando el perito actúe con criterio técnico, imparcialidad y bajo los estándares de la ciencia psicológica. En consecuencia, cuando la pericia concluye que existen indicios clínicos consistentes con situaciones de maltrato psicológico, su contenido adquiere valor corroborativo del testimonio, otorgando mayor consistencia al relato de la víctima.

En este sentido, exigir prueba adicional o distintos medios de prueba que sustenten el daño psicológico, más allá del testimonio y la pericia, significaría imponer una carga probatoria irrazonable e inadecuada, sobre todo en casos donde por la naturaleza del hecho, la prueba directa o material resulta inalcanzable; siendo ello así, esta exigencia terminaría por vaciar de contenido la protección jurídica que merecen las víctimas de violencia psicológica, al desconocer la especificidad del daño emocional como un fenómeno complejo, muchas veces invisible, pero no por ello inexistente o menor. Por esto, el estándar probatorio en estos casos no puede asimilarse al de delitos con evidencia física tangible, ya que esto colocaría a las víctimas en una situación de desprotección jurídica.

Finalmente, sostengo que tanto la declaración de la víctima como el informe pericial deben ser valorados de manera integral y conjunta, puesto que no se trata de privilegiar de forma acrítica el testimonio o la pericia, sino de reconocer su capacidad para generar convicción judicial razonable, cuando ambos convergen y se complementan.

2. Los indicios desarrollados por la Corte Suprema generan predictibilidad para dar por acreditados actos de violencia familiar

Considero que, en los procesos por violencia familiar, especialmente aquellos referidos a la violencia psicológica contra mujeres en contextos de vulnerabilidad, la motivación judicial no solo debe ser clara y suficiente, sino también debe estar respaldada por criterios jurisprudenciales predecibles y uniformes. Esto se sustenta, en primer lugar, en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, que exige a los jueces expresar adecuadamente las razones objetivas que fundamentan sus decisiones; ello garantiza que estas puedan ser fiscalizadas y comprendidas dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho, donde la arbitrariedad judicial se reduce precisamente mediante la exposición racional y coherente de los argumentos que sustentan las resoluciones.

En ese sentido, la predictibilidad jurisprudencial actúa como un mecanismo que permite a las partes prever el contenido y los alcances de las decisiones judiciales, siempre que se mantenga una línea interpretativa uniforme en relación con los hechos y pruebas recurrentes. Por ejemplo, la Casación N° 4554-2018-Tacna en su fundamento 8 señala que la violencia familiar puede ratificarse siempre que lo dicho por la agraviada se demuestre mediante el protocolo de pericia psicológica. Esta posición reafirma la importancia del informe psicológico como instrumento técnico de corroboración, lo que debe ser tomado en cuenta por los jueces al momento de motivar sus sentencias. De igual manera, la Casación N° 1396-2018-Ica en su fundamento 11 enfatiza que dicho informe tiene pleno valor probatorio, siempre que no existan otros elementos que lo contradigan, lo cual aporta coherencia a la línea jurisprudencial sobre la valoración de la prueba psicológica.

Asimismo, la Casación N° 2215-2017-Del Santa en su fundamento 12 establece que no es necesario que los actos de violencia familiar sean reiterativos para configurar violencia psicológica. Esta postura resulta clave, ya que impide que los jueces exijan requisitos no previstos en la norma, como la habitualidad de los hechos, para acreditar la afectación psicológica. Por tanto, si el juez se apartara de esta línea sin justificación válida ni motivación suficiente, incurriría en arbitrariedad y vulneraría el derecho de la víctima a una tutela jurisdiccional efectiva.

Por otro lado, si bien el artículo 197 del Código Procesal Civil reconoce la valoración conjunta de los medios probatorios con base en una apreciación razonada, esta discrecionalidad tiene límites. De hecho, como ha expresado la Casación N° 246-2015-Cusco en su fundamento 5, los informes periciales no deben considerarse como únicos ni definitivos para acreditar la violencia familiar, sino que deben valorarse junto al resto del acervo probatorio. No obstante, dicha afirmación no elimina su importancia, sino que obliga al juez a justificar por qué les otorga (o no) mayor peso, integrándolos en un razonamiento estructurado, como lo exige la doctrina (Noriega, 2023, p.129).

En esa línea, también resulta relevante la Casación N° 5034-2018-Lima en su fundamento 7, que valida el uso del certificado psicológico como único medio de prueba, siempre que no existan otros elementos que lo desvirtúen y que el juez lo valore de forma razonada. Esta postura, si bien

reconoce el principio de libre valoración, también exige una motivación rigurosa, de lo contrario, se incurre en una omisión inconstitucional. Igualmente, la Casación N° 3917-2012-Arequipa en su fundamento 7, establece que la omisión en la valoración de un informe policial vulnera el deber de motivación judicial, pues impide una correcta apreciación del conjunto probatorio y puede llevar a cabo incluso a la nulidad de la sentencia, lo que refuerza la importancia de valorar todos los elementos de prueba relevantes de manera íntegra y coherente.

A partir de lo expuesto, considero que las decisiones judiciales en procesos por violencia familiar no pueden apoyarse únicamente en la discrecionalidad interpretativa del juez, sino que deben estar fundamentadas en una jurisprudencia coherente y predecible; esto no solo garantiza la uniformidad en la aplicación del derecho, sino que protege a las víctimas de interpretaciones arbitrarias o contradictorias que podrían debilitar su acceso a la justicia. Por ello, sostengo que la motivación judicial debe incorporar razonamientos previamente establecidos en casos similares, especialmente en aquellos que versan sobre la valoración de informes psicológicos, la existencia o no de reiteración de actos, y la convivencia entre agresor y víctima, como lo establece, por ejemplo, la Casación N° 1760-2016-Junín, fundamento 6.

En conclusión, no basta con que el juez fundamente sus decisiones de forma genérica; debe hacerlo sobre la base de criterios jurisprudenciales sólidos, razonables y consistentes con la realidad de la violencia familiar. De lo contrario, se vulnera el principio de seguridad jurídica, se debilita la confianza en el sistema de justicia y se compromete la protección efectiva de los derechos fundamentales de las víctimas.

IV. TOMA DE POSICIÓN REFERENTE A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1. Sentencia del Segundo Juzgado de Familia de Maynas

1.1. Argumento del Juzgado

Las razones fundamentales para la sentencia por violencia familiar, es la declaración del denunciado, quien reconoce haberse presentado en el centro de trabajo de la agraviada sin motivo laboral, razón por la cual, este Juzgado considera que generó un ambiente de tensión y malestar, lo que evidenció un comportamiento perturbador con la intención de causar zozobra.

La declaración de la víctima que señala que, debido a su insatisfacción con la separación matrimonial, el denunciado mostró actitudes de rechazo, animadversión y un acoso continuo hacia ella en diversos lugares, afectando su estabilidad emocional.

1.2. Posición personal

Concuero con la decisión que adoptó el Juzgado, puesto que sobre un razonamiento basado en pruebas de expertos que han hecho su labor, se ha corroborado la afectación psicológica a la víctima, todo derivado del vínculo conyugal.

Del mismo modo toma la declaración del denunciado, asistió al lugar de trabajo manera impertinente, si bien es cierto no afirmó que la insultó, el resultado es inminente es que existe un daño psicológico corroborado.

Y respaldo mi posición citando la Casación N° 4554-2018-Tacna alude que la violencia familiar puede ratificarse siempre que lo dicho por la agraviada se demuestre mediante el protocolo de pericia psicológica

2. Sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto

2.1. Argumento de la Sala

Ratifica los argumentos del Juzgado, pues sustentó su decisión en pruebas sólidas, como las declaraciones de las partes y los certificados médico legal y psicológico que evidenciaron el daño emocional causado a la agraviada.

Para la Sala, el Certificado Médico Legal concluyó que la agraviada presentaba una reacción ansiosa/depresiva de larga data, mientras que la evaluación psicológica confirmó indicadores de afectación emocional compatibles con un conflicto conyugal.

2.2. Posición personal

Me adhiero a la postura que toma la Sala conforme a la Casación N° 5034-2018-Lima, que valida el uso del certificado psicológico como único medio de prueba, siempre que no existan otros elementos que lo desvirtúen y que el juez lo valore de forma razonada. Pues en efecto en el presente caso, no ha existido prueba alguna que desvirtúe dicho resultado pericial por la otra parte.

Es preciso mencionar, lo que se busca es prevenir agresiones que pueden derivar en muerte, por ello son necesarias las medidas de protección que se dictaron en la primera instancia siendo ratificada por esta Sala.

3. Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema

3.1. Argumento de la Sala Suprema

La Corte Suprema advierte la falta de corroboración con otras pruebas, conforme el artículo 194 del Código Procesal Civil, que establece que la prueba testimonial es válida en tanto sea respaldada por otros medios que permitan verificar la veracidad de los hechos.

Sostiene que las pruebas psicológicas y médicas, aunque relevantes, no eran suficientes para declarar la responsabilidad al denunciado.

Refiere que los jueces debieron incorporar más elementos de prueba al proceso, ya que estos ayudarían a obtener un pronunciamiento integral que logre aclarar los hechos.

3.2. Posición personal

No estoy de acuerdo con la postura de la Sala, por lo siguiente:

Las pruebas psicológicas son suficientes en el caso en concreto, toda vez que existen síntomas compatibles, el resultado arroja un daño emocional vinculado a hechos de maltrato psicológico en el entorno familiar.

Y sustento nuevamente mi posición basada en la legislación: Ley 30364 – Art. 29 y 30: El juez puede dictar medidas de protección de manera inmediata si hay indicios de violencia, priorizando el principio de prevención y protección. (el subrayado es mío). Dado que el estándar de prueba es flexible en estos casos: no se exige “certeza plena” como en un proceso penal. Basta con que haya indicios razonables de violencia.

V. CONCLUSIONES

1. La declaración de la víctima y la pericia psicológica son pruebas suficientes en contextos de violencia familiar.

En los casos de violencia psicológica, donde los hechos ocurren usualmente en entornos íntimos y sin testigos, la declaración persistente y coherente de la víctima, junto con el informe psicológico que evidencia daño emocional, debe ser considerada prueba válida y suficiente, tal como lo reconocieron los jueces de las dos primeras instancias.

2. Las decisiones de primera y segunda instancia respetaron los principios de prevención y protección establecidos en la Ley N.º 30364.

Ambas resoluciones se ajustaron a la legislación aplicable, observando adecuadamente el principio de protección inmediata frente a indicios razonables de violencia, lo cual justifica las medidas adoptadas sin necesidad de pruebas adicionales que no siempre son accesibles en estos casos.

3. La Corte Suprema desvaloró injustificadamente la prueba psicológica y desprotegió a la víctima.

La anulación de las sentencias por supuesta “insuficiencia probatoria” refleja una interpretación excesivamente formalista, que desconoce la naturaleza de la violencia psicológica y el rol clave de los peritajes técnicos para acreditar el daño emocional, generando un riesgo de impunidad y revictimización.

4. Ratificar las sentencias iniciales garantiza una tutela efectiva y acorde al enfoque de género.

Apoyar lo resuelto por las instancias inferiores refuerza la aplicación de un enfoque de género en la administración de justicia, evita la revictimización y responde de forma proporcional y oportuna a las afectaciones sufridas por la denunciante, conforme a estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Lista de autores

1. Asensi Pérez, L. F. (2016). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. En Castillo Alva, J. L., García Cavero, P., Pariona Arana, R., Talavera Elguera, P., y Villavicencio Terreros, F. (Dir.) y Consejo Editorial del Instituto Pacífico, *Comentarios al IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema* (201-218). Editorial Instituto Pacífico.
2. Castillo Aparicio, J. E. (2019). La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar (2ª ed.). Editores del Centro E.I.R.L.
3. Cervantes, V. (2010). Análisis jurídico descriptivo de la violencia familiar y el daño a la persona en el derecho civil peruano. *Revista de investigación en psicología*, 13(1), 129-138. <https://surli.cc/beravn>
4. Córdova López, O. (2012). La adecuada valoración de las pericias psicológicas en los casos de violencia familiar. En *Actualidad Jurídica* (1ª Ed.). Editorial Gaceta Jurídica.
5. Noriega Estrada, G. A. (2023). La motivación de la sentencia penal. *Revista Ciencia Multidisciplinaria CUNORI*, 7(2), 127-139. <https://surli.cc/zxzoae>
6. Peralta Peralta, F. (2017). La discrecionalidad judicial y la sanción. *Rev. Jur. Der., La Paz*, 5(6), 23-29. <https://surl.lu/mnhpye>
7. Ramírez Figueroa, J. L. (2019). Tutela jurisdiccional del derecho a vivir sin violencia de género. *IUS ET VERITAS*, (59), 84-93. <https://surl.li/gxntnp>

Lista de jurisprudencia

1. Corte Suprema de Justicia de la República. (23 de setiembre del 2013). Casación N° 3917- 2012- Arequipa. <https://surli.cc/rtautv>
2. Corte Suprema de Justicia de la República. (03 de marzo del 2016). Casación N° 246-2015- Cusco. <https://surl.lt/fpmkjb>

3. Corte Suprema de Justicia de la República. (04 de setiembre del 2017). Casación N° 1760-2016-Junín. <https://surl.lt/dholef>
4. Corte Suprema de Justicia de la República. (08 de noviembre del 2017). Casación N° 2215-2017-Del Santa. <https://surl.li/sgficf>
5. Corte Suprema de Justicia de la República. (10 de mayo del 2018). Casación N° 1179-2017 Sullana. <https://surl.li/rhtysj>
6. Corte Suprema de Justicia de la República. (27 de julio del 2021). Casación N° 5034-2018 Lima. <https://surl.lu/uqahue>
7. Corte Suprema de Justicia de la República. (15 de setiembre del 2022). Casación N° 4554-2018-Tacna. <https://surl.li/tlcdlx>
8. Corte Suprema de Justicia de la República. (09 de marzo del 2023). Casación N.º 1293-2021 Piura. <https://surl.li/bdmqyg>
9. Corte Suprema de Justicia de la República. (12 de julio del 2023). Casación N° 2165-2021 Ica. <https://surl.li/wwbvzb>
10. Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ116. (30 de setiembre del 2005). <https://surl.li/ftzyyl>
11. Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ116. (06 de diciembre del 2011). <https://surl.li/whvmft>

VII. ANEXOS

1. Casación N° 1977-2018 emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. <https://goo.su/xJ9cN2V>

● 18% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 12% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 8% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	repositorio.usmp.edu.pe Internet	2%
2	lpderecho.pe Internet	1%
3	estade.org Internet	<1%
4	ecolex.org Internet	<1%
5	Universidad de Lima on 2021-06-30 Submitted works	<1%
6	Universidad Católica San Pablo on 2021-04-07 Submitted works	<1%
7	hdl.handle.net Internet	<1%
8	Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga on 2022-11-09 Submitted works	<1%